**Informe Secretarial**. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de septiembre del corriente, quedando bajo el radicado No. 2020-312. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las pruebas.**

Observa este Despacho que, aun cuando se relacionaron como pruebas documentales las siguiente, "*4. Certificado de Licencia de Paternidad de Eder Rentería otorgado por EPS Coomeva.*"; lo cierto es que de la misma puede evidenciarse haber sido expedida por Famisanar E.P.S., y no por la E.P.S allí descrita, por lo que se deberá aclarar o allegar la documental pertinente; ahora bien, respecto de las pruebas numeradas "*9. Video prueba de que el señor Rentería no lo dejaron tomar turno el día 11 de noviembre de 2019.*", y "*12. Correo Electrónico y físico de carta de renuncia.*" lo cierto es que no obran en el expediente.

Así mismo a folio 12 se encuentran obrantes copias simples de la tarjeta profesional y documento de identidad del apoderado judicial, las cuales no se hayan relacionadas como anexos, ni como pruebas en su correspondiente acápite. Lo cual deberá ser relacionado.

**De la Demanda.**

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus*

*anexos a los demandados*[1]*. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

Se puede evidenciar que no fue remitida electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a quienes serían los demandados en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Por último, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS identificado con C.C. N°. 79.426.309 y T.P. N°. 94.408 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**Secretaría**

Bogotá D. C. 5 de febrero de 2021.

Por ESTADO **N° 009** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**NORBEY MUÑOZ JARA**
**Secretario Ad Hoc**

*/MAGM.*

[1] Subrayas fuera del texto original.